



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

104.º período de sesiones

Roma, 13-15 de marzo de 2017

Acuerdo para el establecimiento de una Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central: enmiendas propuestas

I. Introducción

1. Este tema se ha incluido en el programa provisional del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (en lo sucesivo, “el CCLM” o “el Comité”) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 b) del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización (RGO), en virtud del cual el Comité tratará los temas específicos que se le encomienden suscitados por “la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del artículo XIV de la Constitución”.

2. En el presente documento se abordan las propuestas de enmiendas al Acuerdo para el establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central (en lo sucesivo “el Acuerdo”), que se reproducen en el Anexo.

II. Antecedentes

3. La Comisión se estableció para fomentar la investigación y las actividades nacionales e internacionales de lucha contra la langosta del desierto en la Región Central, que comprende, según se define en el Acuerdo: Arabia Saudita (Reino de), Bahrein, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Turquía y Yemen. En la práctica, contribuye a proteger contra daños graves la producción de cultivos y las tierras de pastoreo en los Estados miembros, así como a la seguridad alimentaria y a la lucha contra el hambre en África y el Oriente Medio, al prestar apoyo a planes de investigación y capacitación de alcance nacional, regional e internacional, a las operaciones de reconocimiento de la langosta del desierto y las destinadas a combatir esta plaga y a las estrategias de lucha preventiva.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven sus copias a las reuniones y se abstengan de pedir copias adicionales. La mayoría de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org.

4. El Acuerdo fue aprobado por el Consejo de la FAO en su 44.º período de sesiones (celebrado del 21 de junio al 2 de julio de 1965)¹ en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XIX entró en vigor el 21 de febrero de 1967, fecha de recepción por el Depositario, el Director General de la FAO, del tercer instrumento de aceptación.
5. En su séptima reunión (octubre de 1976), la Comisión adoptó varias enmiendas al Acuerdo, que fueron aprobadas por el Consejo de la FAO en su 72.º período de sesiones (noviembre de 1977). Posteriormente, en su 20.ª reunión (diciembre de 1994), adoptó nuevas enmiendas al Acuerdo que fueron aprobadas por el Consejo de la FAO en su 108.º período de sesiones (junio de 1995). Las enmiendas de 1977 y 1995 no entrañaban nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión y entraron en vigor a partir de la fecha en que fueron aprobadas por el Consejo de la FAO, de conformidad con el artículo XIV del Acuerdo.
6. En virtud del artículo XIV del Acuerdo, “[t]odo miembro de la Comisión o el Director General de la Organización podrá presentar propuestas de enmienda. Las propuestas hechas por un miembro de la Comisión se dirigirán al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización [...] con no menos de 120 días de anticipación a la reunión de la Comisión en que haya de considerarse la propuesta. El Director General pondrá inmediatamente toda propuesta de enmienda en conocimiento de los Estados Miembros de la Comisión”.
7. La Comisión ha examinado el Acuerdo con el fin de asegurarse de que refleja su realidad y necesidades actuales en lo que atañe a las obligaciones de sus miembros y las funciones del Comité Ejecutivo y la Secretaría, tal y como se expone más adelante. En concreto, las enmiendas propuestas permitirían a la Comisión reforzar su capacidad de reacción en caso de brotes de langosta del desierto, que constituye una de las principales preocupaciones de sus miembros.
8. Las enmiendas fueron aprobadas por la Comisión en su 30.ª reunión, que tuvo lugar en Muscat (Omán), del 20 al 24 de febrero de 2017. Paralelamente, el Presidente de la Comisión presentó las enmiendas propuestas al Depositario, que las distribuyó a todos los miembros de la Comisión, de conformidad con el artículo XIV del Acuerdo.

III. Enmiendas propuestas al Acuerdo

9. **Preámbulo.** En la actualidad, la Comisión está integrada por 16 países enumerados en el preámbulo del Acuerdo, a saber, Arabia Saudita, Bahrein, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Sudán y Yemen. Habida cuenta de la admisión de Sudán del Sur en calidad de Miembro de la FAO en 2013, se propone enmendar el Acuerdo con objeto de incluir a este país en la definición de la “Región Central”. Ello permitirá a Sudán del Sur convertirse en miembro de la Comisión, en caso de que expresara su interés en ello, de conformidad con los procedimientos establecidos.
10. **Artículo II – Obligaciones de los miembros en lo que se refiere a las políticas nacionales y a la cooperación internacional para la lucha contra la langosta del desierto.** La FAO y los miembros de la Comisión han realizado considerables esfuerzos a fin de mejorar la capacidad nacional e internacional para llevar a cabo una lucha preventiva contra la langosta del desierto y reforzar la capacidad de preparación y respuesta de las partes interesadas en situaciones de emergencia relacionadas con esta plaga. El Acuerdo prevé actualmente el establecimiento de órganos nacionales encargados de la vigilancia y la lucha contra la langosta del desierto. En una serie de países se han establecido centros nacionales autónomos dotados de funcionarios y agentes cualificados. La propuesta de enmienda del artículo II aclara el compromiso de todos los miembros de establecer un órgano dotado de autonomía administrativa y financiera que se encargue de forma permanente de la vigilancia, la prevención y la lucha contra la langosta del desierto, con acceso garantizado a los recursos financieros y de otro tipo asignados a tal fin.

¹ Resolución N.º 6/44.

11. Además, habida cuenta de las consecuencias a veces desastrosas que los brotes de langosta tienen para los miembros, tanto desde el punto de vista de la agricultura como financiero, se propone que todos los miembros se comprometan a reducir los daños a las cosechas adoptando, entre otras cosas, procedimientos para la utilización de plaguicidas inocuos para el medio ambiente, y a preparar un plan nacional de contingencia con la finalidad de hacer frente a tales brotes.

12. **Artículo VIII – Secretaría.** Se propone reflejar oficialmente el papel fundamental que el Secretario ya desempeña en la práctica y que no está contemplado en el texto vigente del Acuerdo. En particular, la enmienda propuesta refleja las funciones del Secretario y de otros miembros del personal de la Secretaría de la Comisión relacionadas con la aplicación de las estrategias de la Comisión y sus recomendaciones.

13. Además, se propone modificar el Acuerdo para reflejar el hecho de que el personal de la Secretaría de la Comisión es responsable ante el Secretario, al margen de otras líneas de responsabilidad que la Organización pueda establecer derivadas de su condición de funcionarios de la FAO. De hecho, en algunas ocasiones, podría solicitarse al personal de la Secretaría que desempeñe otras funciones, además de las correspondientes a la Secretaría.

14. **Artículo IX – El Comité Ejecutivo.** Con la voluntad de lograr ahorros, se propone que el Comité Ejecutivo se reúna únicamente cuando sea necesario. Actualmente, en el Acuerdo se establece que el Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez entre dos reuniones ordinarias sucesivas de la Comisión.

15. En el mismo espíritu, se propone que el Secretario de la Comisión actúe como Secretario no solo del Comité Ejecutivo, como ya se establece en el Acuerdo, sino también de cualquier otro comité especial de la Comisión.

16. Además, a fin de fomentar el pago más regular de las cuotas asignadas, se propone la introducción de una cláusula según la cual los miembros que estén en mora en el pago de sus cuotas durante más de dos años no podrán ser elegidos para formar parte del Comité Ejecutivo. Esto es coherente con otros convenios, como el de la Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental (CLLDRO), así como con las reglas relativas a los miembros del Consejo de la FAO.

17. **Artículo XII – Finanzas.** La finalidad de la enmienda propuesta es aclarar que la escala de cuotas podrá modificarse por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

18. **Artículo XXI – Idiomas auténticos.** Se propone eliminar el español como uno de los idiomas de la Comisión en vista de que no hay ningún miembro hispanohablante. Esto también redundaría en un ahorro de costos.

IV. Entrada en vigor de las enmiendas y “obligaciones adicionales”

19. Las enmiendas propuestas fueron aprobadas por la Comisión en su 30.^a reunión, que tuvo lugar del 20 al 24 de febrero de 2017. Una vez examinadas por el CCLM, las enmiendas propuestas se transmitirán al Consejo en su próximo período de sesiones; de conformidad con el artículo XIV, el Consejo podrá remitirlas a la Conferencia si lo considera oportuno.

20. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirán efecto para todos los miembros a partir de la fecha en que las aprueben el Consejo o la Conferencia, según corresponda (párrafo 4 del artículo XIV). “Una vez aprobadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión solo surtirán efecto para cada uno de ellos al ser aceptadas por estos” (párrafo 5 del artículo XIV).

21. Se solicita expresamente el asesoramiento del CCLM acerca de si las enmiendas propuestas, negociadas y respaldadas por la Comisión, entrañan nuevas obligaciones para los miembros de la misma.

22. En su 35.º período de sesiones, celebrado en octubre de 1977, el CCLM estableció los criterios para determinar si las enmiendas a los convenios por los que se crean órganos estatutarios en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO entrañan obligaciones nuevas o adicionales. Estos criterios han sido refrendados posteriormente por el Consejo² y la Conferencia³ y reflejan la práctica establecida de la Organización. En particular, el CCLM hizo constar lo siguiente:

“Si, de resultados de las enmiendas, la responsabilidad general de las partes contratantes con respecto al cumplimiento de sus obligaciones no cambiaba sustancialmente, se consideraría que las enmiendas no entrañaban nuevas obligaciones. Si la responsabilidad se transformaba de manera que las tareas que debían llevarse a cabo eran de carácter distinto a las derivadas de las obligaciones existentes, podría considerarse que las enmiendas que causasen tal transformación entrañaban nuevas obligaciones. Toda extensión de una obligación existente no podía considerarse *per se* como una nueva obligación; sin embargo, en algunos casos una extensión de este tipo podría considerarse como equivalente a una nueva obligación —por ejemplo, cuando llevara aparejadas forzosamente considerables consecuencias financieras para las partes contratantes o la responsabilidad resultante fuera desproporcionada con relación a las responsabilidades precedentes de las partes contratantes—”⁴.

23. Se considera que la responsabilidad general contraída por los miembros de la Comisión con respecto al cumplimiento de sus obligaciones no cambiaría sustancialmente si los miembros de la Comisión aprobaran las enmiendas. Las enmiendas propuestas al Acuerdo no parecen entrañar ninguna obligación ni responsabilidad adicionales significativas para los miembros de la Comisión más allá de sus obligaciones actuales.

24. Sin perjuicio de las opiniones que pueda tener el CCLM, se considera que las enmiendas propuestas quedan, al parecer, fuera del ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo XIV del Acuerdo.

V. Medidas que se proponen al Comité

25. Se invita al CCLM a examinar las propuestas de enmiendas aprobadas por la Comisión a la luz de los Textos fundamentales de la Organización y, en particular, a exponer su opinión acerca de si alguna de las propuestas de enmiendas entraña nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión.

26. Además, se invita al Comité a presentar al Consejo, para su examen, el proyecto de Resolución del Consejo que figura en el Anexo.

² CL 72/REP, párrafo 139.

³ Véase, por ejemplo, el informe del 29.º período de sesiones de la Conferencia, párrafo 132.

⁴ Informe del 35.º período de sesiones del CCLM, 10-14 de octubre de 1977, párrafo 46.

Anexo 1

RESOLUCIÓN .../..

ENMIENDAS AL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA LANGOSTA DEL DESIERTO EN LA REGIÓN CENTRAL**EL CONSEJO,**

Recordando que el Acuerdo para el establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central fue aprobado por el Consejo en su 44.º período de sesiones, celebrado en junio de 1965, al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO, y entró en vigor el 21 de febrero de 1967;

Recordando asimismo que la Comisión, en su 30.ª reunión, celebrada en Muscat (Omán) del 20 al 24 de febrero de 2017, propuso enmiendas al Acuerdo;

Considerando que las enmiendas surtirán efecto una vez que el Consejo las haya aprobado;

Habiendo considerado el informe del 104.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y observando que el Comité determinó que las enmiendas no impondrían nuevas obligaciones a los miembros de la Comisión;

Aprueba las siguientes enmiendas al Acuerdo para el establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central, de conformidad con el párrafo 3 del artículo XIV:

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA LANGOSTA DEL DESIERTO EN LA REGIÓN CENTRAL⁵**PREÁMBULO**

Los gobiernos contratantes, teniendo en cuenta la necesidad de impedir las pérdidas causadas por la langosta del desierto en la agricultura de ciertos países del Cercano Oriente, establecen por la presente, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (denominada en lo sucesivo “la Organización”) una Comisión, que se conocerá con el nombre de “Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central”, cuyo objetivo será el de fomentar la investigación y las actividades nacionales e internacionales de lucha contra la langosta del desierto en la Región Central de su zona de distribución. A los efectos del presente acuerdo, la Región Central (denominada en lo sucesivo “la Región”) comprende los territorios de Arabia Saudita (Reino de), Bahrein, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, *Sudán del Sur*, Turquía y Yemen.

⁵ Las supresiones se indican mediante ~~tachado~~ y las inserciones, mediante *cursiva subrayada*.

ARTÍCULO I

Miembros

1. Los miembros de la Comisión para la Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Central (denominada en lo sucesivo “la Comisión”), serán aquellos Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización situados en la Región delimitada en el Preámbulo que acepten el presente Acuerdo conforme a las disposiciones del mismo.
2. La Comisión, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, podrá decidir la admisión en su seno de otros Estados que se encuentren en la Región y sean Miembros de las Naciones Unidas, con la condición de que al presentar su solicitud de ingreso declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan el presente Acuerdo en vigor en el momento de su admisión.

ARTÍCULO II

Obligaciones de los miembros en lo que se refiere a las políticas nacionales y a la cooperación internacional para la lucha contra la langosta del desierto

1. Los miembros se comprometen a mantener por conducto del Secretario de la Comisión un intercambio regular de información sobre la situación de la langosta y la marcha de las campañas de lucha dentro de sus países respectivos, así como a transmitir regularmente dicha información al Servicio de información sobre la langosta del desierto de la FAO en Roma.
2. Los miembros se comprometen a poner en práctica todas las medidas posibles para combatir las plagas de langosta del desierto dentro de sus países y para reducir los daños en los cultivos, adoptando los siguientes procedimientos:
 - a) mantener un servicio permanente de información sobre la langosta y de lucha contra ella dotado de autonomía administrativa y financiera;
 - b) prestar apoyo a las unidades responsables de la langosta del desierto en la aplicación de estrategias de lucha preventiva;
 - c) utilizar plaguicidas seguros para el medio ambiente en la lucha contra la langosta del desierto aplicando normas de seguridad ambiental y sanitaria;
 - d) mantener reservas suficientes de insecticidas y del equipo necesario para su aplicación;
 - e) fomentar y apoyar el adiestramiento, el reconocimiento y la investigación, estableciendo para ello donde sea oportuno, entre otras cosas, las estaciones nacionales de investigación para el estudio de la langosta del desierto que la Comisión considere convenientes y sean compatibles con los recursos del país;
 - f) participar en la aplicación de toda política común que apruebe la Comisión para la prevención o lucha contra la langosta;
 - g) facilitar el almacenamiento de todos los efectos e insecticidas pertenecientes al equipo antiacridiano que tenga la Comisión, y autorizar su importación o exportación, en régimen de franquicia y sin impedimentos, así como su libre circulación en el territorio nacional;
 - h) preparar un plan nacional de contingencia dinámico para su aplicación en caso de brotes, actualizado periódicamente;
 - i) proporcionar a la Comisión toda información que necesite para el eficaz desempeño de sus funciones.
3. Los miembros se comprometen a someter a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones señaladas en los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO III

Sede de la Comisión

1. La Comisión determinará el lugar de su sede.
2. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en su sede, a menos que se convoquen en otro lugar, en consulta con el Director General de la Organización, en cumplimiento de una decisión adoptada por la Comisión en una reunión anterior o, en circunstancias excepcionales, en virtud de una decisión expresa del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO IV

Funciones de la Comisión

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

1. Acción y ayuda conjuntas

La Comisión deberá:

- a) preparar y promover, cuando sea necesario, planes de acción conjunta para el reconocimiento y la lucha contra la langosta del desierto en la Región y, a tal efecto, dispondrá los medios necesarios para allegar recursos suficientes;
- b) prestar asistencia a toda acción nacional, regional o internacional relacionada con el reconocimiento de la langosta del desierto o la lucha contra esta plaga, y promover dichas acciones, en la forma que estime conveniente ;
- c) determinar, en consulta con los miembros interesados, el carácter y la amplitud de la asistencia que necesitan para ejecutar sus programas nacionales y para apoyar los regionales;
- d) prestar asistencia, a petición de cualquier miembro cuyo territorio se vea atacado por la langosta del desierto, en situaciones que rebasen la capacidad de sus servicios nacionales de lucha y reconocimiento, en todas las medidas que sea necesario tomar, una vez convenidas de mutuo acuerdo;
- e) mantener en los lugares estratégicos que determine la Comisión, en consulta con los miembros interesados, reservas de equipo, insecticidas y otros suministros antiacridianos, para utilizarlos en casos de urgencia de acuerdo con las decisiones del Comité Ejecutivo, así como para reforzar los recursos nacionales de los miembros.

2. Información y coordinación

La Comisión deberá:

- a) asegurar que todos los miembros tengan información de actualidad acerca de las infestaciones de langosta del desierto , y reunir y difundir información sobre las experiencias adquiridas, las investigaciones realizadas y los programas adoptados en los planos nacional, regional e internacional para luchar contra la langosta del desierto;
- b) ayudar a las organizaciones nacionales de investigación de los miembros y coordinar las investigaciones emprendidas en la Región, organizando para ello visitas de los equipos de investigación y reconocimiento de los miembros, así como recurriendo a otros medios adecuados.

3. Cooperación

La Comisión podrá:

- a) concertar medidas o acuerdos, por conducto del Director General de la Organización, con otros Estados de la Región que no sean miembros de la Comisión, para emprender una acción común respecto al reconocimiento y la lucha contra la langosta en la Región;
- b) concertar o fomentar acuerdos, por conducto del Director General, con otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales interesadas para la acción común en materia de reconocimiento y lucha contra la langosta, así como para el intercambio mutuo de información sobre los problemas concernientes a la langosta.

4. Cuestiones de administración

La Comisión deberá:

- a) examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, el programa y el presupuesto de esta para el ejercicio económico siguiente, y las cuentas bienales;
- b) mantener cabalmente informado al Director General de la Organización en lo que se refiere a sus actividades, y remitirle los informes y recomendaciones de la Comisión, sus cuentas, su programa y su presupuesto para que el Consejo o la Conferencia de la Organización adopten las medidas que puedan ser oportunas.

ARTÍCULO V

Reuniones de la Comisión

1. Cada miembro de la Comisión estará representado en las reuniones de esta por un solo delegado, al cual podrán acompañar un suplente y varios expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en los debates de la Comisión, pero sin derecho a voto, excepto en el caso en que el delegado respectivo los autorice a sustituirlo.
2. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá el quórum. Cada miembro tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de los votos emitidos, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.
3. Todo miembro que se haya demorado en el pago de sus cuotas a la Comisión no disfrutará de voto si la cuantía de sus atrasos asciende o excede a la de las cuotas que hubiese debido pagar por los dos ejercicios económicos precedentes.
4. Al comienzo de cada reunión ordinaria, la Comisión elegirá de entre los delegados un Presidente y un Vicepresidente. Estos ejercerán sus funciones hasta el comienzo de la siguiente reunión ordinaria, y podrán ser reelegidos.
5. El Director General de la Organización, en consulta con el Presidente de la Comisión, convocará a esta en reunión ordinaria una vez cada dos años por lo menos. El Director General podrá convocar reuniones extraordinarias, en consulta con el Presidente de la Comisión, si así lo pide esta en una reunión ordinaria o una tercera parte de los miembros, por lo menos, durante los intervalos entre las reuniones ordinarias.
6. El Director General de la Organización, o un representante por él designado, podrá participar en todas las reuniones de la Comisión y del Comité Ejecutivo, sin derecho a voto.

ARTÍCULO VI

Situaciones excepcionales de urgencia

Cuando las situaciones previstas en el párrafo 1 d) del artículo IV exijan la adopción de medidas urgentes entre reuniones de la Comisión, el Presidente podrá proponer a los miembros de la Comisión las medidas necesarias, por correspondencia o por otro medio rápido de comunicación, con el fin de que voten por correo.

ARTÍCULO VII

Observadores y consultores

1. La participación de las organizaciones internacionales en la labor de la Comisión y las relaciones entre la Comisión y dichas organizaciones se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento General de la Organización, así como por las normas sobre las relaciones con las organizaciones internacionales adoptadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización.
2. Los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que no sean miembros de la Comisión podrán, si así lo solicitan, hacerse representar por un observador en las reuniones de la Comisión.
3. Los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, ni Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo sean de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, si así lo solicitan, con la aprobación del Comité Ejecutivo y ateniéndose a las normas relativas a la concesión de la condición de observador a los Estados aprobadas por la Conferencia de la Organización, ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores.
4. La Comisión podrá invitar a consultores o expertos a asistir a sus reuniones. El Comité Ejecutivo también podrá invitar a consultores o expertos a asistir a sus reuniones o a las de la Comisión.

ARTÍCULO VIII

Secretaría

1. El Director General de la Organización proporcionará el Secretario y el personal de la Comisión, quienes, a efectos administrativos, serán responsables ante él. Se nombrarán en la misma forma y condiciones que el personal de la Organización.
2. El Secretario y los demás miembros del personal de la Comisión se encargarán de la ejecución de las estrategias de la Comisión y de las recomendaciones formuladas en sus reuniones.
3. Sin perjuicio de otras líneas de responsabilidad establecidas por la Organización, el personal de la Comisión será responsable ante el Secretario.

ARTÍCULO IX

El Comité Ejecutivo

1. Se constituirá un Comité Ejecutivo compuesto de siete miembros de la Comisión, que serán elegidos por esta en cada una de sus reuniones ordinarias. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelegidos. El representante de cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo deberá ser preferiblemente un especialista acridiano. El Presidente del Comité Ejecutivo será elegido por la Comisión de entre los representantes de los miembros del Comité. Permanecerá en el cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Comisión y podrá ser reelegido.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez entre dos reuniones ordinarias sucesivas de la Comisión, *si es necesario*. Convocará las reuniones del Comité el Presidente del Comité Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión y el Director General de la Organización.

3. El Secretario de la Comisión actuará de Secretario del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité especial.

4. Los miembros que se hayan demorado más de dos años en el pago de sus cuotas a la Comisión en virtud del artículo XII no tendrán derecho a ser miembros del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO X

Funciones del Comité Ejecutivo

1. — El Comité Ejecutivo deberá:

- a) presentar a la Comisión propuestas acerca de las cuestiones de política y del programa de actividades;
- b) velar para que se apliquen las políticas y los programas aprobados por la Comisión;
- c) presentar a la Comisión los proyectos de programa de trabajo y presupuesto, así como las cuentas anuales;
- d) preparar el proyecto de informe anual sobre las actividades de la Comisión, para que sea aprobado por esta y transmitido al Director General de la Organización;
- e) desempeñar cualesquiera otras funciones que le delegue la Comisión.

ARTÍCULO XI

Reglamento de la Comisión

La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y enmendar su propio Reglamento, que no podrá ser incompatible con el presente Acuerdo ni con la Constitución de la FAO. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas al mismo entrarán en vigor (tras ser aprobados por el Director General y) a partir de la fecha de dicha aprobación.

ARTÍCULO XII

Finanzas

1. Cada miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente la parte que le corresponda sufragar en el presupuesto de la misma, de acuerdo con la escala de cuotas acordada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión. Las cuotas de los miembros deberán aportarse en dinero. Las enmiendas a la escala de cuotas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión también podrá aceptar contribuciones y donaciones de otras fuentes.

3. Las cuotas se pagarán en las monedas que determine la Comisión, después de consultar con cada miembro y con el acuerdo del Director General de la Organización.

4. Todas las contribuciones, donaciones y otras formas de asistencia que se reciban se depositarán en un fondo fiduciario o especial administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma. La FAO ayudará a la Comisión a utilizar los fondos o donaciones que no pudieran depositarse en el fondo fiduciario o especial.

ARTÍCULO XIII

Gastos

1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, salvo los relacionados con el personal y los servicios que facilite la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de un presupuesto anual preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización, de conformidad con la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
2. Los gastos que realicen los delegados de los miembros de la Comisión y sus suplentes o asesores en relación con la asistencia a las reuniones de la Comisión, así como los realizados por los observadores, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos realizados por los representantes de cada miembro del Comité Ejecutivo en relación con su asistencia a las reuniones de este serán sufragados por la Comisión.
3. La Comisión sufragará los gastos de los consultores o expertos invitados a asistir a las reuniones de la Comisión o a las del Comité Ejecutivo, o a participar en las tareas de estos.
4. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.

ARTÍCULO XIV

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá modificarse con la aprobación de dos tercios de los miembros de la Comisión.
2. Todo miembro de la Comisión o el Director General de la Organización podrán presentar propuestas de enmienda. Las propuestas hechas por un miembro de la Comisión se dirigirán al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización, y las formuladas por el Director General de la Organización irán dirigidas al Presidente de la Comisión, con no menos de 120 días de anticipación a la reunión de la Comisión en que haya de considerarse la propuesta. El Director General pondrá inmediatamente toda propuesta de enmienda en conocimiento de los miembros de la Comisión.
3. Toda enmienda al presente Acuerdo requerirá la aprobación del Consejo de la Organización, a menos que este juzgue conveniente someterla a la aprobación de la Conferencia de la misma.
4. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirán efecto a partir de la fecha en que las apruebe el Consejo o la Conferencia de la Organización, según corresponda.
5. Una vez aprobadas por la Conferencia o el Consejo de la Organización, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión solo surtirán efecto para cada uno de ellos al ser aceptadas por él. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General de la Organización. El Director General informará de dichas aceptaciones a todos los miembros de la Comisión y al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y las obligaciones de los miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que implique para ellos nuevas obligaciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo en vigor antes de dicha enmienda.
6. El Director General de la Organización notificará la entrada en vigor de cada enmienda a todos los miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Aceptación

1. La aceptación del presente Acuerdo por un Estado Miembro o un Miembro Asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba dicho instrumento.
2. La aceptación del presente Acuerdo por los Estados que no sean Miembros de la Organización surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de ingreso, conforme a las disposiciones del artículo I del presente Acuerdo.
3. El Director General de la Organización informará a todos los miembros de la Comisión, todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas de todas las aceptaciones que hayan surtido efecto.
4. La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas, las cuales surtirán efecto tan solo cuando hayan recibido la aprobación unánime de los miembros de la Comisión. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión las reservas formuladas. Se considerará que los miembros de la Comisión que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de notificación han aceptado la reserva correspondiente. Sin esa aprobación, el Estado que formule la reserva no será parte en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVI

Aplicación territorial

Los miembros de la Comisión, en el momento de adherirse al presente Acuerdo, deberán indicar expresamente a qué territorios se extenderá su participación. De no mediar esa declaración, se considerará que tal participación se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo el miembro en cuestión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII, el ámbito de la aplicación territorial podrá modificarse mediante una declaración posterior a tal efecto.

ARTÍCULO XVII

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolver la Comisión será deferida a un Comité compuesto un miembro designado por cada una de las partes en litigio y un presidente independiente escogido por los citados miembros del Comité. Las recomendaciones de dicho Comité no obligarán a las partes en causa, pero estas deberán volver a considerar, a la luz de dichas recomendaciones, la cuestión que haya sido origen de la controversia. Si este procedimiento no conduce a la solución de la controversia, esta se someterá a la Corte Internacional de Justicia, conforme al Estatuto de la misma, a menos que las partes en litigio no convengan en otro procedimiento de solución.

ARTÍCULO XVIII

Retirada

1. Todo miembro podrá retirarse de la Comisión en cualquier momento, una vez transcurrido un año de la fecha en que se hizo efectiva su aceptación o de la fecha en que entró en vigor el Acuerdo, si esta es posterior, notificando por escrito su retirada al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización. El Director General, al recibir cualquier notificación de retirada, informará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas. La retirada surtirá efecto al cumplirse un año de la fecha en que el Director General de la Organización haya recibido la notificación correspondiente.

2. Todo miembro de la Comisión puede notificar la retirada con respecto a uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando un miembro notifique su retirada de la Comisión, deberá indicar a qué territorio o territorios se aplica la retirada. En ausencia de tal declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro de la Comisión en cuestión, con la salvedad de que la retirada no se aplicará a los Miembros Asociados.

3. Todo miembro de la Comisión que notifique su retirada de la Organización, se entenderá que se retira simultáneamente de la Comisión y se considerará que esta retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, con la salvedad de que la retirada no se aplicará a los Miembros Asociados.

ARTÍCULO XIX

Caducidad

1. El presente Acuerdo se considerará caducado a partir del momento en que el número de los miembros de la Comisión sea inferior a tres, a menos que los dos miembros restantes decidan continuar, con la aprobación de la Conferencia de la Organización. El Director General de la Organización informará de la terminación del presente Acuerdo a todos los miembros de la Comisión, a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Al caducar el presente Acuerdo, el Director General de la Organización liquidará todos los haberes de la Comisión y, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, el saldo se distribuirá proporcionalmente entre los miembros, sobre la base de la escala de cuotas que rija en ese momento. Los Estados que no hayan pagado sus cuotas de dos años consecutivos no tendrán derecho a ninguna participación en dichos haberes.

ARTÍCULO XX

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que sean parte del mismo tres Miembros o Miembros Asociados de la Organización calificados para ello, mediante el depósito de un instrumento de aceptación conforme a las disposiciones del artículo XV del presente Acuerdo.

2. El Director General comunicará la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor a todos los Estados que hayan depositado sus instrumentos de aceptación, a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXI

Idiomas auténticos

Serán considerados igualmente auténticos los textos de este Acuerdo en árabe, francés e inglés y español.